



Roj: **SJM BA 2893/2018 - ECLI:ES:JMBA:2018:2893**

Id Cendoj: **06015470012018100149**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Badajoz**

Sección: **1**

Fecha: **13/09/2018**

Nº de Recurso: **327/2018**

Nº de Resolución: **150/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **PEDRO MACÍAS MONTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

BADAJOZ

SENTENCIA: 00150/2018

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE BADAJOZ

-C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20

Teléfono: 924286421, **Fax:** 924286455

Equipo/usuario: 7

Modelo: VJ0040

N.I.G.: 06015 47 1 2018 0000323

JVB JUICIO VERBAL 0000327 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Genoveva

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ALVARO AZCARRAGA GONZALO

DEMANDADO D/ña. RYANAIR

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N° 150/2018

En Badajoz, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, **D. PEDRO MACÍAS MONTES**, Juez Accidental del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado bajo el ordinal 327/18 en los que han sido parte demandante, Dña. Genoveva, quienes ha comparecido asistida de Letrado, **Sr. Azcárraga Gonzalo**; y parte demandada la mercantil, "**RYANAIR**", **D.A.C.**, que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales, **Sra. Gerona del Campo**, y asistida de Letrado, **Sr. Fernández Cortés**, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la arriba identificada como demandante se presentó demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron oportunos y que aquí se dan por reproducidos, suplicaban



finalmente la íntegra estimación de sus pedimentos, esto es, que se condene a la demandada a pagar a la demandante, la cantidad de 250 euros, más los intereses legales correspondientes e imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó en debida forma a la demandada para que contestase en el plazo de diez días, presentándose por ésta escrito de contestación oponiéndose a los pedimentos formulados de contrario, solicitando la desestimación de la demanda e imposición de costas a los demandantes.

TERCERO.- No solicitándose por ninguna de las partes celebración de vista, y no siendo oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

ç

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la demandante una pretensión de dar, al solicitar se condene a la demandada a abonar la suma de 250 euros.

Como hechos constitutivos de su pretensión alega la parte actora los siguientes:

Que la demandante contrató los servicios de la aerolínea demandada para realizar un vuelo con origen en Bolonia (Italia) y destino en Madrid (España). Que el vuelo estaba programado para el día 11 de junio de 2.018, con salida a las 17.15 horas y llegada a las 19.40 horas. Que personada en el aeropuerto de salida a la hora de embarque, la demandada procedió a la cancelación del vuelo, lo que motivó su llegada a destino final con un retraso superior a tres horas. Que reclamó extrajudicialmente a la compañía demandada. Reclama la cantidad de 250 euros.

SEGUNDO.- La parte demandada, se opone a la pretensión de condena suscitada de contrario admitiendo la cancelación del vuelo programado, mas alegando que fue producido por circunstancias meteorológicas, en concreto la presencia de fuertes tormentas que hicieron imposible el despegue en condiciones de seguridad en el aeropuerto de origen. Que se ofreció asistencia y alternativas posibles a la actora, siendo reubicada en otro vuelo programado para el día 12 de junio de 2.018. Solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Con carácter previo a analizar la cuestión litigiosa, deben realizarse las siguientes apreciaciones.

La protección de los derechos de los **consumidores** y usuarios siempre ha sido un vector normativo de primer orden que había mostrado especial preocupación por establecer normas que garantizaran los derechos de los turistas **consumidores** frente a las molestias, incomodidades e incluso perjuicios de mayor o menor entidad que los usuarios del transporte aéreo sufren a consecuencia de retrasos, cancelaciones o denegaciones de embarque en los vuelos. De este modo, la creciente preocupación en el seno de la Unión Europea por la protección de los derechos de los **consumidores** y usuarios impulsó la aprobación del Reglamento CEE nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, "por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular". Con el correr de los años y a pesar del régimen previsto en el citado Reglamento CEE Nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, se constató que el número de pasajeros a los que se denegaba el embarque contra su voluntad al igual que el de los afectados por cancelaciones y largos retrasos era demasiado alto, justificando así la aprobación de un nuevo Reglamento comunitario que actualizase los criterios establecidos en el anterior y dictase normas específicas de protección de los pasajeros frente a los supuestos de cancelación, cambio de clase o retraso de sus vuelos, no contempladas en el referido Reglamento CEE Nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991.

Así, vio la luz el "Reglamento (CE) Nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/1991". Con la aprobación de este Reglamento comunitario, se pretende en definitiva compensar la situación de debilidad en la que los pasajeros aéreos suelen encontrarse, en su condición de **consumidores** y usuarios, frente a las compañías aéreas al ser el contrato de transporte aéreo un contrato de adhesión.

El art. 7.1 c) del Reglamento 261/2004, de 11 de febrero de 2.004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91, establece un derecho de compensación para los viajeros o usuarios de transporte aéreo de personas en la cantidad de 250 euros, por viajero, según que se trate de vuelos de hasta 1.500 kilómetros. El art. 5.1 c) del citado Reglamento determina como hecho constitutivo del derecho a la compensación, la circunstancia de la cancelación del vuelo a menos que se les informe de la cancelación, entre otros supuestos, con menos de siete días de antelación con



respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, como se indica en subapartado iii).

El art. 4 de la norma comunitaria, prevé el supuesto de denegación de embarque, estableciendo en su apartado tercero la obligación para el transportista de compensar a los pasajeros inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9.

CUARTO.- Analizando ya el fondo de la cuestión litigiosa, resulta aplicable al supuesto de litis, la normativa de derecho derivado prevista en el Reglamento nº. 261/2004. Siendo ajustada a derecho la pretensión ejercida por la demandante a la vista la documental incorporada a su escrito de demanda y los hechos aducidos.

Es lo cierto que, el art. 5.3 del Reglamento nº. 261/2004, prevé el supuesto según el cual el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar compensación conforme al art. 7, si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieren tomado las medidas razonables.

La demandada admite el hecho de la cancelación del vuelo en origen aducido por la actora como base de su pretensión (ex art. 281 LEC); mas, alega como circunstancia de exención de la compensación prevista en la norma de derecho derivado, la presencia de circunstancias meteorológicas (en particular fuertes tormentas como se lee en su escrito de contestación) que determinaron la necesidad de la cancelación del vuelo programado. Ciertamente, de la documental incorporada con el escrito de contestación, se determina la existencia de circunstancias meteorológicas el día programado para la salida del vuelo, y ciertamente, que afectaron a otros vuelos ese día; mas, los hechos que se documentan por la demandada no son suficientes para entender la presencia de fuertes tormentas como se alega y que justifique, como medida razonable, la cancelación del vuelo.

Así, en el informe meteorológico (documento nº. 1) puede leerse expresiones como "lluvia", "tormenta", "tormenta débil" y "nubes dispersas". No se hace referencia en el informe a la presencia de "fuertes tormentas". Particularmente, aproximándonos a la hora de salida, a las 16.20 horas, en el informe se hace constar "tormenta" y "nubes dispersas". Y ya, a las 17.20 horas, sólo cinco minutos después de la hora programada, se hace constar en el informe la expresión "tormenta débil". Como puede comprobarse del informe meteorológico aportado, en un intervalo de 60 minutos en el que se incluye la hora de salida programada, no se hace constar la presencia de "fuertes tormentas" como alega la demandada. Por ello, no resulta debidamente acreditada la circunstancia extraordinaria tal y como la ha presentado la demandada como base de exoneración.

Tampoco, se acredita que la medida de cancelación adoptada sea proporcionada o razonable a la adversa no obstante meteorología existente. Del documento nº. 2 aportado, puede comprobarse que efectivamente otros vuelos quedaron afectados. Mas, puede comprobarse que otros vuelos más próximos a la hora de salida programada, no sufrieron una cancelación sino tan sólo retraso, siendo precisamente el vuelo de la demandada el único que figura cancelado. Ello determina, que la medida adoptada quizás no haya sido la más razonable en atención a las circunstancias meteorológicas existentes que no impedirían volar ese día.

Finalmente, del documento nº. 3 aportado por la demandada, se desprende que la cancelación fue notificada a la demandante con la previsión establecida en el art. 5.1.c) del Reglamento 261/2004.

Por lo expuesto, no habiéndose acreditado de modo suficiente por la demandada circunstancias extraordinarias que eximan a la demandada de la obligación de abonar la compensación solicitada, procede estimar la demanda interpuesta de conformidad con los artículos 5.1.c) y 7.1.a) del Reglamento 261/2004.

QUINTO.- En materia de intereses es de aplicación lo dispuesto en los arts. 1.101 y ss Código Civil y en el art. 576 LEC.

SEXTO.- Conforme al art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que debo **ESTIMAR** la demanda presentada por Dña. Genoveva, quienes ha comparecido asistida de Letrado, **Sr. Azcárraga Gonzalo**; frente a parte demandada la mercantil, "RYANAIR", D.A.C., que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales, **Sra. Gerona del Campo**, y asistida de Letrado, **Sr. Fernández Cortés**; y en consecuencia, declaro que debo condenar a la demandada a abonar a la demandante la



cantidad de 250 euros más los intereses legales correspondientes. Se hace imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado por el apartado diez del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, siendo pues sentencia firme.

Líbrese testimonio de la presente que quedará incorporado a los autos de su razón, recogándose el original en el libro de sentencias de este Juzgado

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ